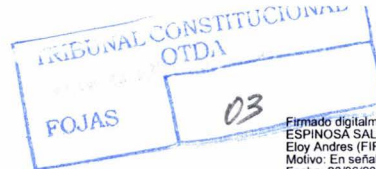


Firmado digitalmente por URVIOLA
HANI Oscar Marco Antonio
(FIR29244554)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/08/2016 12:54:23 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por RAMOS
NÚÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/06/2016 06:23:56 -0500



Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDANA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2016 10:59:45 -0500



EXP. N.º 02167-2016-PA/TC
LIMA NORTE
ALFONSO CANDIOTTI MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Candiotti Morales contra la resolución de fojas 217, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que la controversia referida a la amenaza de cese en el cargo de subdirector de la Institución Educativa 2029 Simón Bolívar, Ugel 2 de San Martín de Porres, y a la inaplicación de la Directiva 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD y las Resoluciones Ministeriales 262 y 460-2013-ED, que regulan el concurso de acceso a cargos de director y subdirector de

Firmado digitalmente por
TAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/08/2016 06:40:03 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02167-2016-PA/TC

LIMA NORTE

ALFONSO CANDIOTTI MORALES

instituciones educativas públicas de educación básica regular, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, ya que se ha acreditado en autos que el demandante pertenece al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA